

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2022-00140-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO
DEMANDADOS: YANETH GARCÉS RUEDA y RAMIRO CAICEDO
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro se ha remitido por competencia la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO** contra **YANETH GARCÉS RUEDA y RAMIRO CAICEDO**, siendo procedente avocar su conocimiento y para resolver sobre su admisibilidad el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en la Ley 2213 de 2022, además de los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar asu inadmisión, como se pasará a precisar:

- Revisado los anexos se evidencia que el registro civil del menor JUAN JOSÉ BARRIOS CAICEDO que fue aportado no registra la certificación de ser válido para acreditar parentesco como tampoco la respectiva autenticación de ser expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil, por lo que deberá allegarse por la parte demandante dando cumplimiento a estos requisitos siendo también obligación de dicha entidad expedirlo en debida forma con destino a un proceso judicial.

- Por otra parte, se observa que la copia del registro civil de defunción de la señora ERIKA YANETH CAICEDO GARCÉS (q.e.p.d) que se aporta tampoco evidencia la constancia de autenticidad del respectivo documento, por lo que se requiere a la parte demandante allegue el registro civil de defunción que cumpla las características de un documento expedido por la entidad correspondiente con la respectiva constancia de autenticidad.
- Se enuncia como prueba la copia del acta de conciliación No. 038 emanada de la Comisaría de Suaita, Santander, la cual no fue allegada en su totalidad, pues se observa solo un folio en el que no se visualiza la firma de quienes participaron en la referida audiencia de conciliación, debiéndose aportar de manera completa.
- Respecto de la copia del acta de conciliación de fecha 10 de octubre de 2022, emanada de la Comisaría de Suaita, Santander, a pesar de haberse enunciado como prueba no fue allegada con el escrito de demanda.
- Se evidencia que fueron allegados unos documentos que no se encuentran enlistados en las pruebas, siendo necesario relacionarlos en dicho acápite y oportuno recordar el contenido del artículo 173, inciso 1º, C.G.P..
- El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la

demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el presente caso, no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de los demandados, de quienes en el acápite de notificaciones se indica como dirección física, "...calle 4-4-30 del Corregimiento de Olival, Santander", pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegue copia cotejada de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

- Por otra parte, es de anotar que el poder que se aporta no ha sido conferido en debida forma por lo que no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Si bien el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos

los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones. Luego, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones, resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1o y 2º del C.G.P en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada respecto de las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada por **LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO** contra **YANETH GARCÉS RUEDA y RAMIRO CAICEDO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO contra YANETH CÁCERES RUEDA y RAMIRO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255

notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda respecto de las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitem inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **24 de febrero de 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6c4cd027451c51fd1605f5023b4c52a91107e3e47837c4318a34dec235cd1**

Documento generado en 23/02/2023 07:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255